



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001255-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01017-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN JOSÉ MEDINA MORÁN**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 30 de mayo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01017-2022-JUS/TTAIP de fecha 26 de abril de 2022, interpuesto por **JUAN JOSÉ MEDINA MORÁN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con Expediente 0820220029569 de fecha 31 de marzo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de marzo de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad, la siguiente información:

“(...) copia de la Hoja Informativa N° 000041-2022-CG/PER de 24 de marzo de 2022 mencionada en la Resolución de Gerencia N° 000070-2022-CG/GCH del 28 de marzo del presente.”

Con fecha 19 de abril de 2022, al no tener respuesta a su solicitud, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud, en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 001157-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública y sus descargos, requerimientos que fueron atendidos con escrito s/n de fecha 27 de mayo de 2022, mediante el cual señala que con fecha 20 de abril de 2022, a través de la Carta N° 000087-2022-CG/INAIP se comunicó al recurrente la liquidación del costo de reproducción de la información requerida y con fecha 25 de abril de 2022 se procedió a la entrega de la información al recurrente.

Con fecha 30 de mayo de 2022, el recurrente comunica a esta instancia que, con posterioridad a la interposición del recurso de apelación materia de revisión, recibió

¹ Notificada a la entidad el 24 de mayo de 2022, mediante la Cédula de Notificación N° 4473-2022-JUS/TTAIP.

la Carta N° 000087-2022-CG/INAIP de la entidad, mediante la cual se le comunica la liquidación del costo de reproducción de la documentación requerida.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En el caso de autos, el recurrente solicitó información referida a la “*Hoja Informativa N° 000041-2022-CG/PER de 24 de marzo de 2022*”, precisando que sufragará los gastos que demande la atención de su requerimiento; no obstante, según la afirmación del apelante, la entidad no le proporcionó dicha documentación.

No obstante, ello, mediante la formulación de sus descargos ante esta instancia, la entidad ha manifestado que, con fecha 20 de abril de 2022, a través de la Carta N° 000087-2022-CG/INAIP comunicó al recurrente la liquidación del costo de reproducción de la información requerida. En virtud de lo afirmado, entre otros documentos, la entidad ha remitido copia de la citada carta, mediante la cual se requiere al solicitante el pago de la suma de S/ 0,40 (cero soles con 40/100) por la reproducción de cuatro folios, concerniente a la documentación solicitada, a fin de proceder a su entrega.

En mérito a los documentos anteriormente revisados, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³ señala:

“Artículo 5.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son las siguientes:
(...)

c. Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción;

d. Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción;" (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el artículo 13 del referido reglamento indica:

"Artículo 13.- Liquidación del costo de reproducción

La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley. (...)" (subrayado agregado)

En virtud al procedimiento descrito en los artículos precedentes, en el caso de autos, se aprecia que la entidad puso a disposición del recurrente la liquidación del costo de reproducción de la información requerida, como lo exige el Reglamento de la Ley de Transparencia, habiendo cuantificado la información y no habiendo restringido el acceso a la misma en aplicación de alguna excepción de la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Respecto a la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional." (subrayado agregado)

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia.” (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad pone a disposición del solicitante la liquidación de los costos de reproducción de la información requerida, sin haberla restringido mediante la aplicación de alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento, dado que previo a la entrega de la información, corresponde al solicitante acreditar el pago del costo de su reproducción, conforme lo exige la citada ley y su reglamento.

En el caso analizado, de autos se aprecia que mediante Carta N° 000087-2022-CG/INAIP, conforme lo ha sostenido la entidad y confirmado el recurrente, mediante su escrito presentado ante esta instancia el 30 de mayo de 2022; la entidad puso a disposición del solicitante el costo de reproducción de la información requerida; por lo que se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01017-2022-JUS/TTAIP de fecha 26 de abril de 2022, al haberse producido la sustracción de la materia, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

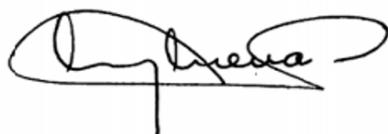
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN JOSÉ MEDINA MORÁN** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/jcchs